



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2020-00408-00
ACCIONANTE: MAGIN JOSÉ ORTIGA PAREJA.
ACCIONADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de *MAGIN JOSÉ ORTIGA PAREJA*, en contra de *ALIANZA FIDUCIARIA S.A.*

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que el día 15 de septiembre de 2020, interpuso Derecho de Petición a la entidad *ALIANZA FIDUCIARIA S.A.* radicada bajo el código A58427, dicho escrito petitorio solicitó:

- “1. Expedir y remitir al suscrito, copia de los documentos indicados a continuación:
- 1.1 Certificación donde conste el valor actualizado deuda (detallando capital e intereses) de la prorrata correspondiente al Local 39 del Centro Comercial Nao Fun and Shopping, dentro de la hipoteca constituida por Alianza Fiduciaria S.A. (Vocera del Patrimonio autónomo Nao Fun and Shopping), constituida mediante Escritura Pública N°861 del 15-02-2013 de la Notaria 9 de Bogotá y que está registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°060-278578 (Local 39).
 - 1.2 Informe detallado sobre el número de radicado único nacional y la situación actual del Proceso Ejecutivo promovido por *BANCOLOMBIA S.A.* contra *FIDEICOMISO NAO FUN AND SHOPPING*, que cursa en el juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
 - 1.3 Informe detallado sobre la situación actual del avance las negociaciones con *BANCOLOMBIA S.A.*, con respecto a la acreencia que dio lugar el proceso ejecutivo mencionado en el numeral inmediatamente anterior.”

Comunica que la accionada da respuesta a la solicitud petitoria el día 24 de septiembre de 2020, pero dicha respuesta es desacertada a la petición solicitada por la parte accionante. Argumenta que la réplica es incorrecta y violatoria de derecho del petición porque la respuesta no es de fondo.

Además, indica que la entidad *ALIANZA FIDUPREVISORA S.A.* no tiene justa causa para no suministrar la información solicitada, dado que no se trata de información confidencial y el accionante es consumidor de los servicios financiero prestador por la encartada, en razón de encontrarse vinculada al *FIDEICOMISO NAO FUN AND SHOPPING*, a través de la fiducia N°10043079497-5 en la adquisición del local 39 del proyecto *NAO FUN and SHOPPING*, así como lo reconoce la accionada en la respuesta.

Aclara que la información solicitada, *ALIANZA FIDUCIARIA S.A.* no puede negarse a entregar por ser conocedora de la misma, en su condición de entidad fiduciaria es quien funge como propietaria del local 39, y porque la misma accionada en ocasiones anteriores le ha comunicado al accionante sobre la situación del proceso ejecutivo promovido por *BANCOLOMBIA S.A.*

Por lo tanto, la conducta desarrollada por la accionada, demuestra una violación al derecho de petición, pues se le está omitiendo u ocultando acceso a la información.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita, declarar que ALIANZA FIDUCIARIA violo el derecho fundamental de Petición e Información, igualmente que se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo, completa y efectiva a la solicitud de petición, dentro del término perentorio y en caso de demora u omisión en la respuesta, adelantar las investigaciones de rigor.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por medio de auto de fecha 08 de octubre de 2020, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, el cual fue presentado en fecha 15 de octubre de 2020.

Mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2020 no se accedió a tutelar los derechos señor MAGIN ORTIGA PAREJA por no encontrarse vulnerados por parte de ALIANZA FIDUCIARIA.

El 17 de noviembre del año 2020, el actor impugno el fallo de la presente acción de tutela, alegando que este juzgado no había vinculado a BANCOLOMBIA S.A y CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA. Se concede la impugnación el 02 de diciembre de 2020 y se remite el expediente para que sea repartido en segunda instancia a los Jueces del Circuito de Cartagena.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito admitió la impugnación presentada por el señor MAGIN ORTIGA PAREJA el día 07 de diciembre de 2020. Asimismo, declaro la nulidad el día 16 de diciembre de 2020, de todo lo actuado a partir del auto admisorio, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas de acuerdo al artículo 138 inciso 2 del código general del proceso por no haber vinculado y notificado a las entidades CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL S.A.S Y BANCOLOMBIA S.A, ordena al Juez de primera instancia realizar la notificación y vinculación a todas partes interesadas que considere pertinente, devuelve el expediente de tutela al juzgado de su procedencia.

El 20 de enero de año 2021, está judicatura proyectó auto de obedézcase y cúmplase, y procedió a vincular CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL S.A.S Y BANCOLOMBIA S.A. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto, rindiera informe pormenorizado acerca de los hechos de la tutela.

Alianza Fiduciaria remite contestación el día 21 de enero de 2021, allega contestación enviada el día 15 de octubre de 2020., Bancolombia S.A., envía respuesta el día 22 de enero de 2021, a su vez CONSTRUCORA CENTRO COMERCIAL S.A.S. hasta la fecha no ha presentado informe sobre los hecho de la tutela.

Informe de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.:

ALIANZA FIDUCIARA S.A. identificada con el NIT 860.531.315-3, da respuesta a la acción de tutela, primeramente aclara que como sociedad propiamente dicha, no tienen vínculo con los hechos en que se basa esta tutela, **“pues es en virtud de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Nao Fun and Shopping”** es que tienen relación con el accionante, y es por lo anterior que cuentan con la información del escrito de tutela.

Ahora bien, manifiesta que es cierto que el día 15 de septiembre del año en curso el señor MAGIN JOSÉ ORTIGA PAREJA presento derecho de petición, pero aclara que, a dicha petición no se le asignó un numero de radicación como lo expone el accionante, sino que se le dio un código A68427.

Menciona que el día 24 de septiembre de 2020, se le comunico al señor MAGIN ORTIGA que se había corrido traslado del derecho de petición a la CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA, quienes tienen la calidad de Fideicomitentes dentro del Fideicomiso. Por lo cual comenta que el hecho dos estipulado por la parte accionante son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial.

Indica ALIANZA FIDUCIARIA S.A. que el día 15 de octubre de 2020 se remitió “Alcance a la respuesta del derecho de petición del 15 de septiembre de 2020” al correo electrónico del accionante magin.ortiga@hotmail.com dirección electrónica estipulada en las notificaciones de la tutela, en la cual se complementó la constatación enviada el 24 de septiembre de 2020.

Declara que no es cierto haberse negado a responder lo requerido en el derecho de petición, por el contrario, se ha contestado la petición con la información que se conoce, de hecho, se corrió traslado a la CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA, para completar con mayor precisión la respuesta. Además, es cierto que el accionante se encuentra vinculado al Fideicomiso Nao Fun and Shopping, por medio del encargo fiduciario N° 10043079497-5, para la compra del local 39 en el proyecto Nao Fun and Shopping.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. alude que se le ha solicitado varias veces la información requerida a CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA, al abogado externo designado por el Fideicomitente y BANCOLOMBIA sin obtener respuesta. Asimismo, no es cierto que la accionada tenga calidad de propietaria del inmueble con matrícula N° 060-278578, el titular del inmueble es Fideicomiso Nao Fun and Shopping identificado con NIT 830.053.812-2.

Por lo anterior, consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor y solicitan al despacho denegar el presente amparo de tutela.

Informe BANCOLOMBIA S.A.

El señor Jorge Alberto Pacho Suarez, en calidad de representante legal de Bancolombia S.A., comunica que después de verificar la información en el Banco, certifica que no encontró ningún registro de reclamación por parte del señor MAGIN JOSE ORTIGA PAREJA.

En consecuencia, mencionan que no existe ningún tipo de vulneración por parte de Bancolombia S.A. en la presente tutela, en ese sentido, cualquier inconformidad se debe resolver con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por ser esta la entidad que se encuentra supuestamente violando el derecho fundamental de petición al accionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina, se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer.

Así mismo, solicita que se desvincule a Bancolombia S.A. de esta actuación, porque no existe ninguna vulneración de derecho al señor MAGIN JOSE ORTIGA PAREJA, además que en el acápite de los hechos de la tutela se menciona a esta entidad como causante de la presunta vulneración.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Poder especial otorgado al apoderado.
- Copia del Derecho de Petición del 15 de septiembre de 2020.
- Copia de respuesta de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. 24 de septiembre de 2020.
- Certificado de existencia y representación Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
- Certificado de matrícula mercantil de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Parte accionada:

- Certificado de existencia y representación Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia del derecho de petición enviado por el señor Magin José Ortega Pareja el 15 de septiembre de 2020.
- Constancia de envió por correo electrónico del mencionado derecho de petición a la Constructora Centro Comercial Cartagena el 24 de septiembre de 2020.
- Copia de la respuesta al derecho de petición con fecha del 24 de septiembre de 2020, junto con su constancia de envió por correo electrónico con fecha 24 de septiembre de 2020.
- Copia del alcance de la respuesta de petición con fecha 14 de octubre de 2020.
- Constancia de envió por correo electrónico del mencionado derecho de petición a la Constructora Centro Comercial Cartagena el 15 de octubre de 2020.

Bancolombia S.A.

- Certificado de Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si la *ALIANZA FIDUCIARIA S.A.*, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante el día 15 de septiembre de 2020.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: *“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por MAGIN JOSÉ ORTIGA PAREJA, contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición el día 15 de septiembre del año en curso para que la entidad le facilite información respecto a la deuda que se tiene sobre el local 39 del Centro Comercial Nao Fun and Shopping, dentro de la hipoteca constituida por Alianza Fiduciaria S.A., además que se le informara sobre el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra FIDEICOMISO NAO FUN AND SHOPPING. La entidad accionada da respuesta a la solicitud, pero no de fondo a la petición, razón por la cual el señor MAGIN JOSÉ ORTIGA PAREJA, decide presentar acción de tutela para que le respondan su petición y se respeten sus derechos.

Alega el accionante que la respuesta que se le dio no es acorde a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión de información su derecho de petición, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha septiembre 24 de 2020, se le respondió que se dio traslado a CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA, para que dicha entidad de repuesta concreta al accionado, desplegada por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a las peticiones del actor, respuesta enviada vía correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, magin.ortiga@hotmail.com; el día 15 de octubre se le envió respuesta complementando la anterior.

Ahora bien, al vincularse a la presente acción de tutela a la entidades CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA y BANCOLOMBIA S.A. se puedo observar que, la primera no brindo respuesta sobre los hechos, pero la segunda si remitió su informe y expuso que no existía ninguna solicitud realizada por parte del accionante a la entidad, por tal razón no se vulnera y violentan su derecho fundamental de petición. La falta de respuesta ´por parte de CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA, hace que se aplique el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, referido a la presunción de veracidad por falta de respuesta en una acción de tutela.

Este despacho no tutelaré el referido derecho contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ni contra BANCOLOMBIA, por cuanto la primera de las entidades manifestó que respondió y remitió lo resuelto a la dirección aportada por el accionante a su correo electrónico anunciado, y remitió la petición a la CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA, para que asumiera con mayor precisión la respuesta, entidad esta que no rindió informe ni siquiera sobre este punto.

De acuerdo con lo anterior, este despacho tiene a bien tutelar el derecho de petición al accionante para que la entidad CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA, de respuesta clara y concreta al accionante MAGIN JOSÉ ORTIGA PAREJA, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguiente a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y coherente, a la petición de fecha 15 de septiembre de 2020, y que le fuere remitida por la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para su resolución de fondo, así se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición de **MAGIN JOSÉ ORTIGA PAREJA**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, ni contra **BANCOLOMBIA**, por lo expuesto. Amparar el derecho de

petición del accionante contra la CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA, solo por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, de respuesta al señor **MAGIN JOSÉ ORTIGA PAREJA**, de manera clara, precisa y coherente, a la petición de fecha 15 de septiembre de 2020, y que le fuere remitida por la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para su resolución de fondo.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

APRP.-